



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GÉNOVA - QUINDÍO**

Treinta (30) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Declarativo Especial Deslinde y Amojonamiento
Demandante	Sociedad Agropúrpura S.A.S.
Demandadas	Doralba y Ofelia Muñoz Muñoz
Asunto	Reconoce Personería
Radicación	633024089001-2023-00136-00

En atención al memorial poder remitido vía correo electrónico el día 17 de abril de 2024, se reconoce personería al abogado JOSÉ NORBEY OCAMPO MESA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.551.811 y portador de la tarjeta profesional No. 77.012 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos allí contenidos.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1804c19f10c4783e1700b817f97c0b25dda785af3a272803f9de853e700970b3

Documento generado en 30/04/2024 02:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 039. FIJACIÓN: 02-05-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GÉNOVA - QUINDÍO

Treinta (30) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Reivindicatorio
Demandante	Luis Eliécer Lopera Quiroz
Demandado	Julio César Moscoso Londoño
Asunto	Inadmite demanda
Radicación	633024089001-2024-00041-00

Verificado el estudio de la anterior demanda que para proceso DECLARATIVO REIVINDICATORIO- trámite VERBAL SUMARIO-, formula a través de apoderado judicial el señor LUIS ELIÉCER LOPERA QUIROZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en contra del señor JULIO CÉSAR MOSCOSO LONDOÑO, también mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, observa el Despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 82 del Código General del Proceso, prescribe que:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1..., 2..., 3...,
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
- 8....
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite...”.
- 10..., 11...”.

Por su parte, el artículo 26 ibídem, relativo a la determinación de la cuantía, establece que:

“La cuantía se determinará así:

- 1..., 2...,
- 3. 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

Igualmente, el artículo 206 de la normativa en cita, prescribe:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Por último, el artículo 90 del citado Código General del Proceso, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra:

"...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
- 2..., 3..., 4..., 5...
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario
- 7...

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Del estudio de la demanda y sus anexos, armonizándola con las normas transcritas, advierte el Despacho los siguientes defectos:

i) No consta en los hechos de la demanda, la fecha desde la cual el demandado ejerce la posesión sobre el bien materia de reivindicación, información que se hace necesaria, no solo para poder determinar los límites de consumación de la posesión ejercida por el demandado, sino además para efecto de las restituciones mutuas a que hubiere lugar.

ii) La determinación de la cuantía debe atemperarse a los postulados del numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, por tanto, debe allegar el correspondiente certificado donde conste dicho avalúo catastral.

iii) La pretensión relacionada con el pago de los perjuicios ocasionados al demandante, debe atemperarse a los postulados del artículo 206 ibídem.

iv) El poder conferido no cumple con las exigencias del artículo 74, Inciso 2° del Código General del Proceso, pudiendo ser otorgado en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

v) Igualmente, se indica por la parte actora que el bien inmueble objeto de reivindicación lo adquirió a través de remate dentro del

proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia (Q.), el cual le fue entregado el 31 de enero del 2023, según consta en el acta adjunta, siendo necesario requerirlo para que aclare lo pertinente, por cuanto en la demanda no se indica cómo el demandado JULIO CÉSAR MOSCOSO LONDOÑO entró en posesión del predio en mención.

Así las cosas, se declarará inadmisile la presente demanda y en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la misma (inciso 3º, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso DECLARATIVO REIVINDICATORIO -trámite VERBAL SUMARIO-, formula a través de apoderado judicial el señor LUIS FELIPE LOPERA QUIROZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en contra del señor JULIO CÉSAR MOSCOSO LONDOÑO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3º, artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTÍFIQUESE.

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57de907774b3513a8f1bbe73b9f385d342c3eed5cf7b0cdc2db43e35edd4a6d**

Documento generado en 30/04/2024 02:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 039. FIJACIÓN: 02-05-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que dentro del presente Despacho Comisorio 006, emitido dentro del proceso de “SUCESIÓN” con radicado 2023-00144-00, se hace hizo solicitud de medida cautelar, por lo tanto, el auto no es público.

Génova Q., 02 de mayo del 2024



John Fredy Martínez López
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que dentro del presente Despacho Comisorio 002, emitido dentro del proceso de “EJECUTIVO” con radicado 2024-00009-00, se hace hizo solicitud de medida cautelar, por lo tanto, el auto no es público.

Génova Q., 02 de mayo del 2024



John Fredy Martínez López
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que dentro del presente Despacho Comisorio 0011 emitido dentro del proceso de “EJECUTIVO” con radicado 2023-00180-00, se hace hizo solicitud de medida cautelar, por lo tanto, el auto no es público.

Génova Q., 02 de mayo del 2024



John Fredy Martínez López
Secretario